Y EJECUCION ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DEL ART. 4o. CONSTITUCIONAL, PORQUE CONFUNDIENDO INDEBIDAMENTE MIS ACTIVIDADES CON ESA PROFESION, ME PRIVA DE MI MEDIO DE VIDA, ENTERAMENTE DISTINTO, QUE ME GARANTIZA ESE MISMO PRECEPTO LEGAL.

Otro aspecto del Art. 4o.

Esta disposición constitucional sólo dispone que los Estados determinarán "LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO, LAS CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO".

Esto es lo único que pueden reglamentar los Estados.

¿Qué cosa constituye una profesión? Aquello que es materia de sus estudios.

La de la Abogacía: leyes, derecho y jurisprudencia.

Yo no creo que se requiera estudiar la abogacía para ser apoderado o para oir simplemente una notificación, sacar una copia o tomar un dato, recibir un traslado, llevar un escrito, proporcionar medios de conducción, ni para ser endosatario o gestor oficioso.

Si tal fuera, veríamos entorpecerse injustamente los negocios civiles y comerciales, creándose un privilegio en favor de los abogados.

LOS NEGOCIOS REQUIEREN ACTIVIDAD, ESTAN EN MANOS DE TODOS Y EXIGEN LA COLABORACION DE TODOS.

Que un negocio, el apoderado o endosatario necesita llegarlo al terreno judicial, PUES OCUPA UN ABOGADO. Este es el profesionista. El apoderado o el endosatario no se podrá decir que por el hecho de serlo ejerza la abogacía y MENOS OCUPANDO ABOGADO DIRECTOR PARA ELLO.

Que un abogado manda a una persona de su confianza al Juzgado o a un Tribunal, a una diligencia o a que tome una copia o un dato o le autoriza para oir notificaciones, etc., NO QUIERE DECIR QUE ESA PERSONA DEBA SER NECESARIAMENTE OTRO ABOGADO, PUES que para desempeñar esas labores sólo se requiere que el comisionado entienda lo que oye o lo que ve, y en algunos casos simplemente que sepa leer o escribir aun sin comprender lo que lee o lo que escribe.

Lo único que pueden reglamentar los Estados es, ENTIENDASE BIEN: "QUE PROFESIONES NECESITAN TITULO, LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLOS" NADA MAS. Véase Art. 4 Constitucional.

La Ley reglamentaria que previene el Art. 4o., no puede ocuparse de definir qué actos constituyan o no las profesiones, Y MENOS PROHIBIR OTROS GENEROS DE ACTIVIDAD, pues nunca la reglamentación puede apartarse del texto, espíritu y finalidad de la disposición reglamentada y menos prohibir lo que ésta concede.

Una cosa es reglamentar una profesión y otra prohibir géneros distintos de trabajo que no la constituyen y que autoriza el mismo Art. 4o., pues la prohibición no es reglamentación.

Véanse las ejecutorias de la Suprema Corte, a Fs. 323 del Tomo 16, Fs. 369 del Tomo 25 y 74 del Tomo 11, del Semanario Judicial, que dicen:

> "REGLAMENTACIONES: Las reglamentaciones que se hagan de una disposición, NO PUEDEN APARTARSE DEL TEXTO, ESPIRITU Y FINALIDAD DE LA DISPOSICION QUE REGLAMENTAN".
>
> "LEYES REGLAMENTARIAS: ESTAS LEYES NUNCA DEBEN ESTAR EN PUGNA CON LA LEY QUE REGLAMENTAN".
>
> "LIBERTAD DE PROFESIONES: Aun cuando los Estados tienen facultad para expedir las leyes relativas a Reglamentación de profesiones, ELLA NO SE EXTIENDE A PROHIBIR EL EJERCICIO DE DETERMINADA ACTIVIDAD O PROFESION, PUES LA PROHIBICION NO ES REGLAMENTACION".

Si se permitiera al reglamentador establecer prohibiciones que no se desprendan del precepto principal, se le constituiría una autoridad superior a la generadora, y las leyes reglamentarias llegarían a constituir una amenaza social, extendiéndose a terrenos o prohibiciones que no han sido de la intención del legislador en el precepto reglamentado.

El Art. 4o. Constitucional sólo comisiona a los Estados para reglamentar "qué profesiones necesitan título, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

TODA REGLAMENTACION DEL ART. 4o. QUE COMO LA DE QUE NOS OCUPAMOS, SE SALGA DE ESE RADIO PROHIBIENDO OTROS GENEROS DE TRABAJO, ES VIOLATORIA DEL MISMO ART. 4o. CONSTITUCIONAL.

El Art. 13 Constitucional.

Por cuanto al Artículo 13 es indudable su violación también, pues la ley de referencia es privativa al establecer un privilegio exclusivo en favor de determinado gremio como es el de abogados, sobre un género de trabajo que no es propiamente de su profesión, privilegio perjudicial en lo absoluto a otro conjunto social como somos los que dedicamos nuestras labores a las

actividades relacionadas, y va tan lejos ese fuero, que se imponen privaciones, expulsiones, multas, procesos, penas, prisiones, etc., a sus contraventores.

Esta ley previene que en los lugares como esta Ciudad de Monterrey donde asisten más de dos de los privilegiados —abogados titulados—, **sólo ellos podrán ocurrir a los Tribunales a intervenir en los negocios judiciales, con grave daño Y CON NOTORIA DESIGUALDAD para los no titulados como yo, por cuanto a mis labores que no constituyen dicha profesión.**

DE ACUERDO CON EL ART. 13 DEBE LA LEY SER IGUAL PARA TODOS, SIN ESTABLECER PRIVILEGIOS, FUEROS NI PRERROGATIVAS EN FAVOR DE UN GRUPO Y A PERJUICIO DEL RESTO DE LA SOCIEDAD, CREANDO CASTAS FAVORECIDAS.

Véase Ejecutoria notable de la Suprema Corte, por unanimidad, fs. 802 del Tomo 26 del Semanario Judicial.

> "LEYES PRIVATIVAS: Para interpretar el espíritu del Art. 13 Constitucional, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil se refiere al derecho de la persona, y en materia penal al derecho de la sociedad, y al establecer la Constitución la garantía enunciada se refiere tanto a la materia civil como a la penal... Además, el Art. 12 Constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres y EL TRECE A LA IGUALDAD ANTE LA LEY QUE EXISTE TANTO EN MATERIA CIVIL COMO EN MATERIA PENAL, Y NUESTROS CODIGOS CIVILES COMIENZAN EN GENERAL CONSIGNANDO ESTE PRINCIPIO, QUE DIMANA DEL TAN REPETIDO ART. 13 'LA LEY CIVIL ES IGUAL PARA TODOS', AÑADIENDO DESPUES **'NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE GOZAR DE FUEROS', Y FUERO SEGUN EL DICCIONARIO, SIGNIFICA 'PRIVILEGIO, EXENCION, CONCEDIDO A ALGUNA PROVINCIA,** SOCIEDAD O PERSONA'.- EL ART. 13o. GARANTIZA LA IGUALDAD ANTE LA LEY... Y SEGURAMENTE A LOS CARACTERES DE GENERALIDAD Y ABSTRACCION SON A LOS QUE SE REFIERE EL ART. 13o. CONSTITUCIONAL AL DECIR QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES Y AL PROHIBIR LOS FUEROS, PRIVILEGIOS O EXENCIONES; derecho individual correlativo de la prohibición para el Estado de expedir leyes materiales en la acepción que se le ha dado, de que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción... Y LA LEY QUE SINGULARIZA AL ESTADO, PERSONA MORAL DE DERECHO CIVIL LO MISMO QUE CUALQUIERA PERSONA FISICA, **Y QUE HACE NACER PRIVILEGIOS EN SU FAVOR,** es una ley privativa que no tiene los caracteres de general y abstracta que debe tener toda ley, **PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 13o. DE LA CONSTITUCION Y AL APLICARLA SE TRADUCE EN PERDIDA DE DERECHOS PARA LA PARTE EN CUYA CONTRA SE HACE VALER'.-** ... CONSIDERANDO OCTAVO: el proceso histórico, en la lucha contra las arbitrariedades de los gobernantes, fue poco a poco generalizándolas **PARA HACER DESAPARECER TODA CLASE DE PRIVILEGIOS, DE FUEROS, DE PRERROGATIVAS, DE EXENCIONES HASTA LLEGAR A ESTABLECER COMO GARANTIA ESENCIAL DE LAS LEYES EL DE GENERALIDAD QUE EN DERECHO ACTUAL LES ATRIBUYE** la Ley, que tiene su aplicación directa al individuo, y por lo tanto es individual bajo ese concepto TIENE SU BASE EN LA SOCIEDAD, que forma su derecho del conjunto de los derechos particulares **Y CONSTITUYE UNA REGLA DE CONDUCTA PARA TODOS LOS QUE VIVEN DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD, QUE COMO PERSONAS FISICAS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS NATURALES, LOS HOMBRES NO HAN QUERIDO NI DEBIDO SACRIFICAR NADA AL REUNIRSE EN SOCIEDAD: HAN QUERIDO Y DEBIDO EXTENDER SUS GOCES Y EL USO DE SU LIBERTAD POR EL SOCORRO Y LA GARANTIA RECIPROCOS".**

Los Arts. 14 y 16.

Y por cuanto a los Arts. 14 y 16, es también patente la violación de mis garantías, PORQUE CON LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA, dizque reglamentaria de la abogacía, Y CON SU APLICACION Y EJECUCION EN MI CONTRA, SE ME PRIVA DE MI MEDIO DE VIDA, MOLESTANDOSEME EN MI PERSONA, TRABAJO, BIENES, DERECHOS Y FAMILIA, AL IMPEDIRSEME GANAR LA SUBSISTENCIA EN LA FORMA EN QUE LO VENIA HACIENDO, SIN QUE CONSIGUIENTEMENTE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Por lo demás me remito al texto de mi demanda de amparo que considero suficientemente explícito y que habrá necesariamente de tomarse en consideración para resolver.

Por lo expuesto a Ud. C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente suplico SE SIRVA CONCEDERME EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA REPETIDA LEY REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA, —SUS ARTS. 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14— Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION A MI

PERJUICIO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, POR SER DICHA LEY ANTICONSTITUCIONAL, VIOLATORIA POR SI MISMA Y EN SU APLICACION Y EJECUCION, DE MIS GARANTIAS CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 4, 13, 14 y 16 DE LA LEY SUPREMA DEL PAIS.

Protesto lo necesario.

Monterrey, N.L., a 11 de Diciembre de 1933.

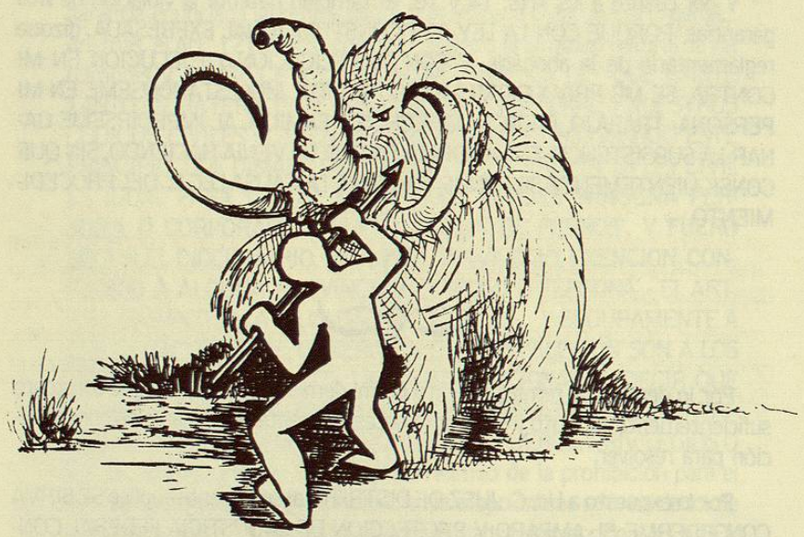

AMPARO A MEDIAS ES INSATISFACTORIO

Monterrey, N.L., a 12 de diciembre de–1933-mil novecientos treinta y tres.

VISTO el presente juicio de amparo de garantías número 71 / 933, promovido por el señor Abelardo A. Leal, en contra de actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León; Magistrados y Secretarios integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de esta ciudad de Monterrey; Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de esta misma ciudad de Monterrey; Jueces y Secretarios integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de esta misma ciudad, por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias en el concepto de que el amparo debe entenderse entablado por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto sus cargos en algunos de los Tribunales señalados, contra los empleados que hagan sus veces o cumplan sus funciones; por violación de los artículos 4-cuatro, 13-trece, 14-catorce y 16-dieciséis de la Constitución Federal.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por auto de fecha 15-quince de mayo último, se tuvo por radicado en este Juzgado de Distrito el presente juicio de amparo, el que originariamente se promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Distrito Federal.